



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI324/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y reserva de la información entregada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Diego Bolaños Pérez.

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 06 de mayo del 2015, el C. Diego Bolaños Pérez ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/02205** en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Deseo obtener el registro video-gráfico de las cámaras de seguridad que se encuentran instaladas en la parte exterior del módulo del INE (Instituto Nacional Electoral) 153922 en Av. Hidalgo, Cabecera municipal Chicoloapan. En un periodo continuo y sin ediciones del 05-MAY-15 a las 23:00 hrs al 06 -MAY-15 a las 05:00 hrs.

Así mismo solicitar que no sean borrados dichos registros hasta que sea contestada la actual solicitud de información o en su caso hasta que esta solicitud sea resuelta por el INAI (Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI324/2015

Información solicitada

El modulo en cuestión se puede ubicar a través de los siguientes enlaces: <http://www.ine.mx/portal/> ir a icono UBICA TU MÓDULO desplegar el menú SELECCIONAR UNA ENTIDAD. Seleccionar MÉXICO y Seleccionar CHICULOAPAN en el módulo Módulo 153922 Horarios de Atención: LUNES A VIERNES DE 09:00 a.m. A 4:00 p.m. SÁBADO DE 09:00 a.m. A 01:00 p.m. Domicilio AV. HIDALGO 56 CABECERA MUNICIPAL CHICULOAPAN Referencia ENTRE C. GALEANA Y C. VENUSTIANO CARRANZA ATRÁS DE LAS ESCUELAS (Sic).

3. **Turno al (OR).** El 07 de mayo (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) y a la Junta Local Ejecutiva del Estado de México (JL-MEX) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta del OR.** El 08 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) la DERFE dio respuesta a través del sistema y mediante oficio con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:
- 5.

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
De conformidad con el artículo 24, párrafo 7, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral, así como del 54 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano responsable no es competente para atender la solicitud de información.	Incompetencia

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

6. **Respuesta del OR.** El 21 de mayo de 2015, (fuera del plazo establecido) la JL-MEX dio respuesta a través del sistema y mediante oficio la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI324/2015

Respuesta de la JL-MEX	Tipo de información
en atención a la solicitud de acceso a la información pública con folio UE/15/02205, formulada por el C. Diego Bolaños Pérez, tomando en consideración que el archivo rebasa el tamaño permitido para dar respuesta a través del sistema INFOMEX, se adjunta un Disco Compacto que contiene el archivo de la video-grabación solicitada, y para poder acceder al mismo se deberá dar clic derecho sobre el archivo del video mp4, aparecerá el comando abrir con, y desplegara otra pantalla y se dará clic en VLC Media Player, y así se visualizara el video.	Información pública

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Ampliación del plazo.** El 27 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Diego Bolaños Pérez a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para analizar la respuesta de la información entregada por la JL-MEX, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la información puesta a disposición por la JL-MEX cumple con



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI324/2015

las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de la presente resolución es analizar la respuesta de la JL-MEX, referente a la información solicitada por el C. Diego Bolaños Pérez, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fue mencionado, marcó la obligación de derogar cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, cabe mencionar que ninguno de los transitorios menciona la forma en que habrán de desahogarse las solicitudes posteriores a la emisión de la Ley General y previo a la implementación de la misma. En ese sentido, el Reglamento (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, se debe aplicar la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca un procedimiento de desahogo diferente.

- IV. **Especial pronunciamiento respecto de la entrega de la información.**

El derecho de acceso a la información y el de protección de datos personales se encuentran previstos en la Constitución Política de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI324/2015

Estados Unidos Mexicanos como derechos humanos (artículos 6 y 16); cada uno, tiene límites de ejercicio en los siguientes sentidos:

- El derecho de acceso a la información tiene como limitantes razones de interés público y seguridad nacional.
- El de protección de datos personales tiene como límite la seguridad nacional, seguridad pública, salubridad general, o bien, para proteger los derechos de terceros.

Una vez establecido lo anterior y después de la revisión de la información puesta a disposición del solicitante, este CI considera procedente señalar que la información requerida debió clasificarse.

A) Clasificación de Reserva.

La JL-MEX puso a disposición la videograbación; no obstante, este CI considera necesario reflexionar sobre los siguientes argumentos.

La acepción simple de “videograbación”, según el Diccionario de la Real Academia Española, es:

videograbación.

1. f. Grabación hecha en vídeo.

Por otra parte, “vídeo” significa:

vídeo.

(Del ingl. video, y este del lat. vidĕo, yo veo).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI324/2015

1. m. Sistema de grabación y reproducción de imágenes, acompañadas o no de sonidos, mediante cinta magnética.

Además, por “cámara de vídeo”, se entiende:

~ de vídeo.

1. f. Aparato portátil que registra imágenes y sonidos y los reproduce.

Como podemos apreciar, de la simple lectura a las definiciones abordadas, se desprende que el video o la cámara de video, captan imágenes con o sin sonido, para su posterior reproducción.

Ello implica que al estar ubicada una cámara de seguridad dentro o fuera de las instalaciones de alguna de las oficinas del Instituto Nacional Electoral, necesariamente capta imágenes (y en su caso sonido) de lo que ocurre en un espacio y lapso determinados. De lo anterior, es posible inferir que las escenas videograbadas pueden –como es el caso, contener imágenes en las que se aprecien personas, de quienes es igualmente posible conocer rasgos, estatura, vestimenta, entre otros datos personales, aunado a la indiscutible factibilidad de ubicarla en tiempo y espacio, en virtud de que se pide información de la cámara de un punto determinado.

Así por razón de seguridad, así como la integridad de los servidores públicos que ocupan dichas instalaciones y de los particulares que acuden a realizar trámites diversos, se vulnera, pues al dar publicidad a las videograbaciones continuas, es posible conocer las actividades, horarios, guardias y demás diligencias que se practiquen, razón por la cual sería posible conocer en qué momento el módulo carece de servicios de seguridad e incluso quién (es) son los encargados de prestarlo, dejando en vulnerabilidad la seguridad nacional, al tratarse de un Organismo Autónomo Constitucional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI324/2015

Lo anterior, se refuerza con lo establecido en el artículo 13, fracciones I y IV de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 10, párrafos 2, 4 y 5 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que a la letra señalan:

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;

(...)

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o

(...)

Artículo 10.

De la clasificación y desclasificación de la información

(...)

2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, y en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité.

(...)

4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI324/2015

5. La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, atendiendo a los Lineamientos emitidos por el Comité. Al concluir el periodo de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

(...)

Del análisis efectuado, se desprende que la difusión de las videograbaciones requeridas, podría poner en riesgo la seguridad de quienes visitan las instalaciones del INE o cuyo tránsito es captado por la cámara, por lo que no es procedente su entrega.

El CI como órgano colegiado encargado de verificar la clasificación de la información que hagan los OR, debe vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos en cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 6, párrafo cuarto apartado A del cuerpo normativo fundamental.

B) Clasificación de Confidencialidad.

La JL-MEX, entregó un Disco Compacto (CD) que contiene el archivo de la videograbación solicitada por lo que de la revisión a la información, se depende que contiene datos personales considerados como **confidenciales**, como:

- Rostros y siluetas de particulares

Del anterior razonamiento, este CI considera pertinente la clasificación de **confidencialidad**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI324/2015

En el caso que nos ocupa (solicitud realizada por un tercero vía acceso a la información), es pertinente realizar una prueba de interés público que permita determinar que prevalece el derecho a la protección de datos personales sobre el derecho de acceso a la información, tomando en cuenta lo siguiente:

- **Idoneidad:** La finalidad de instalar cámaras de videovigilancia en la entrada principal de la oficina del INE que se refiere en el texto de la solicitud, es por razones de seguridad pública; es decir, para salvaguardar la integridad y seguridad de las instalaciones del Instituto y, en consecuencias de las personas que laboran o transitan en el mismo, por lo que conforme a las disposiciones aplicables se justifica las grabaciones de las personas que entran y salen del Instituto por motivos de seguridad.
- **Necesidad:** No se advierte una razón de seguridad pública que conlleve a determinar la necesidad de dar a conocer los videos solicitados, en virtud de que no se desprende ninguna conducta que pudiera ser constitutiva de un delito, por lo que al no acreditarse la necesidad de dar a conocer las imágenes de los transeúntes que aparecen en las cámaras, prevalece la protección de los derechos de terceros, en todo caso, correspondería a las autoridades competentes solicitar las grabaciones para llevar a cabo las investigaciones conducente. Ello, sumado al hecho de que este CI no cuenta con facultades para determinar si determinada conducta es o no una infracción o delito.
- **Proporcionalidad:** Si bien en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, dicho derecho –como cualquiera, no



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI324/2015

es absoluto y tiene límites establecidos a nivel constitucional y replicados en disposiciones secundarias (seguridad pública y la protección de derechos de terceros). Por lo que al realizar un equilibrio entre los perjuicios y beneficios a favor del interés público, prevalece el derecho de terceros a la protección de su imagen por encima del acceso a la información, ya que la difusión del video no representa un beneficio para la población, por lo que resulta procedente limitar el derecho humano de acceso a la información para proteger otro bien constitucionalmente protegido como lo es el derecho a la protección de los datos personales; es decir, el derecho que tienen un tercero de que sus datos (imagen, nombre, situaciones específicas, etc.) sean protegidas en términos de la Ley.

Por tal motivo, este CI **clasifica** como **confidencial la videograbación** que se desprende de la respuesta otorgada por la JL-MEX.

En este sentido se instruye a la UE para que notifique al solicitante la confidencialidad ya calificada.

Asimismo, se instruye para que haga del conocimiento de la JLE-MEX la presente determinación, a fin de que cuente con antecedentes ante casos similares.

V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI324/2015

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI324/2015

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución; 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 13, fracciones I y IV y 14, fracción VI, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 10, párrafos 2, 4 y 6; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, hasta en tanto el INE cuente con instrucciones o pronunciamientos del organismo garante nacional.

Segundo. Se **clasifica como temporalmente reservada** la información proporcionada por la JL-MEX, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, inciso **A)**, de la presente resolución.

Tercero. Se **clasifica como confidencial el** dato contenido en la información proporcionada por la JL-MEX, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, inciso **B)**, de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento al C. Diego Bolaños Pérez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VI**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI324/2015

Notifíquese. A los OR mediante correo electrónico y al C. Diego Bolaños Pérez, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (mensajería).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de junio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información